

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, comisión 043, enviada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, Risaralda, dentro de acción Ejecutiva de EDGAR ARTURO ARBELÁEZ SOLARTE frente a CARLOS ARTURO GONZÁLEZ OSORIO, con el ánimo de obtener su auxilio. Se radicó al 2024-00007-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de julio de 2024.


MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0441

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Vía correo electrónico se ha recibido comisión 043, enviada por el Juzgado Octavo Civil Municipal con sede en Pereira, Risaralda, dentro de Proceso de Ejecución, promovido por EDGAR ARTURO ARBELAÉZ SOLARTE frente a CARLOS ARTURO GONZÁLEZ OSORIO, radicado al 66001-40-03-008-2016-00696-00; con el fin de practicar diligencia de Entrega del bien identificado con matrícula 103-19841, ubicado en el lote número 3, Condominio Altos de Jaén, vereda La Merced de esta jurisdicción.

Se ha concedido la facultad expresa para subcomisionar.

Para la práctica de la medida deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes del código general del proceso.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“... “los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (...), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (...) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas”.

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, *“permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que “los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República”.

La Constitucional Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

“... La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder

público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales...”.

Todo lo antecedente nos lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la diligencia de Entrega, por ello se apoyará el despacho en la Inspección Municipal de Policía, a quien se enviará copia de esta decisión.

La parte solicitante deberá cumplir con los gastos que genere la práctica de la diligencia.

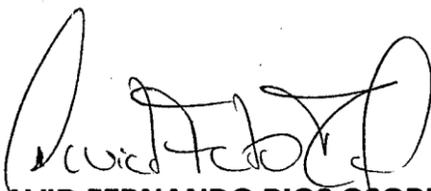
Facultades: La comisionada ostenta las facultades dispuestas en el artículo 40 de la citada obra.

Para la diligencia la subcomisionada deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes del código general del proceso.

Apoderado: Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, T. P. 74.212, ubicado en el Condominio Los Alcázares, lote 10, celular 318-394-8225, correo: “frv0010@hotmail.com”.

Envíese el link del trámite objeto de comisión para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0116 del 17/7/2024


MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA